

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1915.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

3. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 73 de 13 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto:

- 1.º Que se prohíba la exportación de los rollizos de madera de todas clases cuyo diámetro exceda de 25 centímetros; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente, inclusive; al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1916.—Villanueva.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 70 de 10 Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana (Cuba), participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

- Julían Castrillón Oliva.
 - Francisco Candepadros Juliá.
 - José Rubio Llanes.
 - Lucía Méndez Perdomo.
 - Isidro Padrón González.
- Madrid 18 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz
 («Gaceta» núm. 52 de 21 de Fbro.)

El Cónsul de España en París, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles Luis Torres, Alejandro Lorenzo y Gregorio Palacios, legionarios del Ejército francés.

Madrid 1.º de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 65 de 5 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y técnica agrícola é industrial, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la que es objeto de este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 68 de 8 Marzo.)

Cuarta sección.

Número 601.

Requisitoria.

R. Guirao Fernández Ramón, hijo de Juan y Catalina, natural de Bullas (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiséis años, estatura 1'510 metros, domiciliado últimamente en Santa Lucía (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Re-

gimiento Infantería Sevilla, número 33, Don José Blanco Pérez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Cartagena diez de Marzo de mil novecientos diez y seis.—José Blanco Pérez.

Quinta sección.

Número 588.

Anuncio subasta de fincas.

D. Eleuterio Giménez Piñero, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 5.ª

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Fernando Imbernón Alcaraz, por débitos de urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Fernando Imbernón Alcaraz, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por otros medios, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero hábil siguiente á los quince desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial á las catorce, en el local de esta Agencia, situado en esta población, calle de Olmedo núm. 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anunciase al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y por pregón en la forma de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan

Pts. Cts.

D. Fernando Imbernón Alcaraz.

Una casa en esta población, calle de la Fuensanta, número 32; que linda de-

recha entrando Antonio Ferrández; izquierda Pedro López, y espalda calle. 300 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Mula 23 de Febrero de 1916.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 408.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
 Término municipal de Murcia.
 —Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más Garcia, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesarse de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Antonio Alcaraz, 1'50 pesetas.
Antonio Pérez, 1'67.
Antonio Sánchez, 1'67.
Dolores López, 1'50.
Diego Hernández, 1'67.
Fulgencio Martínez, 1'67.
Fernando Ruiz, 1'50.
Francisco Pérez, 1'67.
Ginés Sánchez, 1'50.
José García, 2'01.
José Sánchez, 1'67.
José Hernández, 1'67.
José Navarro, 1'67.
Juan Martínez, 1'73.
Julián García, 1'50.
Juan Muñoz, 1'67.
Manuel Martínez, 1'67.
Pedro Gómez, 1'67.
Pedro López, 1'50.
Pedro Navarro, 2'11.
Pedro Pagán, 1'67.
Pedro Nieto, 2'28.
Tomás López, 1'67.
Vicente Hernández, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.º de Febrero de 1916.—
El Agente, Eduardo Más.

Número 2.194.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Z. no 12.ª
—Término municipal de Librilla
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.

Don Alberto González Sánchez.
Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesarse de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LIBRILLA

Mariano González, 9'44 pesetas.
Pedro García, 7'56,
Gabriel Hernández, 3'02.
Juan Hellín, 3'58.
Lorenzo Iniesta, 9'13.
José Legaz, 17'06.
José Martínez, 1'63.
Juan Navarro, 3'15.
Tomás Navarro, 4'84.
Eleuterio Peñafior, 14'28.
Josefa Pujante, 6'29.
Nicolasa Pérez, 2'52.
Mariano Páez, 1'70.
Francisco Saura, 7'56.
José María Soler, 4'66.
Antonio Sánchez, 13'28.
José María Sánchez, 2'46.
Francisco Sandoval, 2'46.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 12 de Febrero de 1916.—
El Agente, Alberto González.

Número 2.295.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

REAL

Semestrales.

Antonio Muñoz, 7'11 pesetas.
Antonio Boluda, 2'14.
Antonio Sánchez, 4'15.
Antonio Rodríguez, 4'27.
Clara Martínez, 4'51.
Francisco Martínez, 4'15.
Francisco Roca, 2'07.
Francisco Navarro, 5'69.
José García, 2'66.
Josefa Lucas, 2'73.
José Martínez, 2'07.
Jaime del Norte, 5'34.
Juan García, 10'07.
Juan Pérez, 10'08.
José Sánchez, 15'41.
María Tovar, 9'48.
Manuel Torres, 8'41.
Miguel Sánchez, 4'15.
Mateo Belmonte, 6'04.
Pedro Alarcón, 5'39.

ALQUERIAS

Antonio Meseguer, 11'56 pesetas.
Diego Tomás, 11'82.
José Ruiz, 36'39.
Manuel Manchado, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 17 de Febrero de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección

Número 622.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El día 15 de Abril próximo, á las doce horas, tendrá efecto en esta Casa Consistorial, en el salón de sesiones, subasta pública, para contratar por tiempo de cuatro años naturales, comprendidos entre la fecha de primero de Enero de mil novecientos diez y seis, y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, y tipo de pesetas, ciento sesenta y nueve mil, cada un año, el arrendamiento de los derechos y arbitrios del Matadero general de toda clase de reses y el arbitrio que grava actualmente las carnes que se sacrifican ó consuman en el casco de la ciudad, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Dicha subasta se efectuará por el sistema de pliegos cerrados, que podrán presentarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* hasta el día catorce inclusive anterior al de la subasta y horas de diez á trece, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para inteligencia de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Murcia 13 de Marzo de 1916.—
Luis Llanos.

Pliego de condiciones para la subasta de la renta del Matadero general de reses y de arbitrios de carnes que se sacrifican ó consuman en el casco de la ciudad, entendiéndose por tal la agrupación de cascos que constituyen la misma y cuantas se comprendan á una distancia de quinientos metros á partir de los puntos en que se hayan actualmente las inspecciones sanitarias.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de Murcia arrienda los derechos y arbitrios del Matadero general de toda clase de reses y el arbitrio que grava actualmente las carnes que se sacrifican ó consuman en el casco de esta ciudad, designado en el epigrafe por término de cuatro años á contar desde el día primero de Enero actual hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

2.ª El tipo para la subasta se fija en la cantidad de ciento sesenta y nueve mil pesetas por cada un año.

3.ª Las proposiciones se harán ofreciendo por el arrendatario la cantidad que sirve de tipo ó la que subiendo éste, estimen los licitadores.

4.ª La subasta se celebrará en la forma prevenida por el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, referente á contratos provinciales y municipales y con estricta sujeción al modelo que al final se inserta.

5.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula personal y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional para tomar parte en la subasta, siendo rechazado todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción anteriormente citada, los referidos pliegos de proposición deberán entregarse en la Alcaldía bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador y la subasta se adjudicará definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento al que más cantidad ofrezca en el pliego.

6.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores, ascenderá á la suma de 8.450 pesetas, ó sea el cinco por ciento del precio fijado, y la definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que por año quede adjudicado el remate.

7.ª La fianza definitiva se constituirá con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13 y 14 de la citada Instrucción de 1905; advirtiéndose para mayor claridad, que si fuese en créditos, éstos han de estar reconocidos con anterioridad á favor del arrendatario y han de figurar á su nombre en la relación de acreedores de esta Corporación, en todo pliego de proposición se hará constar la clase de fianza que se ofrece constituir, y el que lo hiciera en metálico ó valores del Estado, será preferido en igualdad de condiciones á cualquiera otro, y en el caso de igualdad, al que tenga el número más bajo de presentación de su pliego. Si el que ofreciere fianza en metálico ó valores del Estado, ofreciese tipo menor que el que lo hubiese hecho con otra clase de fianza, tendrá derecho á que se le adjudique el remate si en el acto de ser conocidas las proposiciones manifestare que se lo quedaba por la misma cantidad ofrecida por el mayor postor y cuyo derecho será ejercitado respectivamente por los que siguieron en cantidad inferior; constituida la fianza no podrá sustituirse por ninguna otra la que fuese en metálico; la que fuese en papel ó valores del Estado, podrá sus-

tituirse únicamente por metálico, y las demás por cualquiera otros valores ó signos de créditos.

8.ª Si adjudicado el remate no se constituyera la fianza definitiva con anterioridad al día señalado para el otorgamiento de la escritura se tendrá por rescindido el remate, quedando á favor del Ayuntamiento la fianza provisional, la dicha escritura se otorgará á los cinco días de ser aprobado el remate por el Ayuntamiento.

9.ª Los gastos que origine el reintegro del papel que se inviarta en el expediente, el anuncio en el *Boletín Oficial*, acta notarial de la subasta, escritura pública, derechos á la Hacienda por impuestos y demás gastos que se originen serán de cuenta del rematante.

10. La cesión del arrendamiento una vez otorgada la escritura no podrá llevarse á efecto sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento.

11. Si se alterase en alza ó en baja los arbitrios señalados en las tarifas para el cobro de cuanto se arrienda ó se suprimiera el impuesto de las carnes, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste en el primer caso, y en el segundo se rescindirá liquidando el mismo con relación á la fecha de terminación, sin que por el tiempo que faltase para cumplir el plazo proceda indemnización alguna para el rematante. El arriendo se hace á riesgo y ventura y por lo tanto el arrendatario en ningún caso ni por ningún motivo podrá reclamar indemnización, daños ni perjuicios al Ayuntamiento.

12. El precio anual del arriendo lo abonará el arrendatario en la Depositaria municipal, en metálico efectivo por dozavas partes y por mensualidades anticipadas, precisamente el día primero de cada mes, no admitiéndose más calderilla que el diez por ciento en cada pago. Con el fin de disipar dudas y prevenir reclamaciones, se hace constar que el precio de la subasta tiene que ser abonado en efectivo metálico, por lo tanto no podrá pagarse en ningún caso ni por razón alguna en papel de la Deuda pública, cartas de pago de las que acostumbra á expedir la Diputación provincial por cuenta del contingente, ni en ninguna clase de créditos contra esta Municipalidad.

13. El arrendatario es responsable de la conservación del edificio Matadero general; de enseres del mismo, incluso calderas, bombas, tuberías, bocas de riego y toda clase de máquinas instaladas para las necesidades del establecimiento que se le entregarán mediante inventario, siendo de su cuenta cuantas reparaciones necesiten, debiendo devolverlo todo á la terminación del contrato en el estado que lo recibe, ó sea sin otros desperfectos que los producidos por el uso natural y transcurso del tiempo.

Los desperfectos ó deterioros que sufra el edificio y enseres del mismo, por motivos diferentes de los expresados, los indemnizará el arrendatario al Ayuntamiento.

Al efecto se practicarán por el Arquitecto municipal los oportunos reconocimientos al empezar y terminar el arriendo, y se extenderá acta en que conste la conformidad del arrendatario.

14. Los pabellones existentes en el edificio se reservan para ser ocupados, uno por el Administrador ó Conserje del establecimiento y el otro, por el Inspector facultativo, ambos de nombramiento del Ayuntamiento.

15. La limpieza general del establecimiento correrá á cargo y responsabilidad de los dependientes

nombrados por el arrendatario para hacer la misma, vigilados en sus funciones por los empleados de que habla la condición anterior.

16. Pertencerán al arrendatario todas las basuras del Matadero pero no podrá tenerlas dentro del establecimiento ni contiguo al mismo, sino que las retirará diariamente al depósito que establezca á la distancia y en las condiciones que prefijan las Ordenanzas municipales.

17. Todas las reses de cualquiera clase que sean que se maten en la ciudad y radio de quinientos metros al principio indicado con destino á la venta pública y consumo han de ser previamente reconocidas por el Inspector de carnes y sacrificadas en el Matadero general.

18. Queda prohibido efectuar sacrificio de reses en otro sitio distinto al Matadero como igualmente la venta de toda clase de carnes fuera de los establecimientos previamente autorizados por la Alcaldía.

19. La inspección sanitaria se verificará en el Matadero general donde se sellarán las reses y se precintarán los embutidos, pudiendo hacerse esta última operación también en la inspección central.

20. En la cobranza de los derechos y arbitrios de carnes el arrendatario podrá adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y vigilancia, sujetándose á las disposiciones vigentes y muy especialmente á cuantas se dispone en los artículos números 107 al 112 inclusive del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes, no podrá variar las inspecciones sanitarias en los lugares en que hoy se encuentran y adoptar medidas que perjudique ó molesten á las personas, y si necesitare adoptar cualquiera otra medida de previsión ó de alteración en las actuales inspecciones sanitarias no podrá hacerlo sin previa autorización del Alcalde y Comisión de Hacienda.

21. Los adeudos se harán al peso, á presencia del contribuyente al extraer las carnes del Matadero y á su introducción las forasteras, cobrando las siguientes tarifas:

Pesetas.

Tarifas de arbitrios sobre carnes sacrificadas en el Matadero general.

VACUNAS, LANARES Y CABRIAS

Muertas al fresco, el kilo. 0 33
En cecina y saladas, el id. 0 33

DE CERDA

Muertas en fresco, el kilo. 0 33
Saladas, el id. 0 33

CARNES FORASTERAS

VACUNAS, LANARES Y CABRIAS Y CAZA MAYOR

Muertas en fresco, el kilo. 0 33
En cecina y saladas, el id. 0 33

DE CERDA

Muertas en fresco, el kilo. 0 33
Saladas, el id. 0 36
Toda clase de embutidos y carnes en conserva, el id. 0 36
Grasas, el id. 0 36
Embutidos de sangre, el id. 0 18
Despojos, el id. 0 11
Tripas secas en salazón, adobos ó conservas, el id. 0 10

Pesetas

En el Matadero general de la capital además de los arbitrios señalados en la precedente Tarifa, pagarán por los derechos, la siguiente

TARIFA

Por cada despojo de toro, buey ó vaca. 0 50
Idem de ternera. 0 25
Idem de las demás reses incluso las de cerda. 0 10
Por los de local, aparatos, etcétera, por cada cerdo. 0 50

NOTAS

Se entiende por despojo de ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, tripas, asaduras, corazón é higado. Y se aclara también que en los treinta y tres céntimos señalados como arbitrio al kilogramo de la carne sacrificada en el Matadero van incluidos diez céntimos por derechos de degüello.

22. El arrendatario obligará á los dueños de los cerdos sacrificados en el Matadero al adeudar los arbitrios y derechos del mismo, á declarar y abonar también el correspondiente á los embutidos, sangre que piensen confeccionar con la de cerdo sacrificado ó con la adición de otras de reses lanares ó cabrias; y á los particulares que sacrifiquen reses en su casa para el consumo de su familia, á que den conocimiento á la oficina de Inspección Central del Ayuntamiento veinticuatro horas antes, para los efectos del reconocimiento, fiscalización y pago.

23. Con las formalidades legales, podrá el arrendatario llevar á efecto, cuantos reconocimientos se estimen necesarios en los establecimientos públicos de venta, cuando se sospeche se expendiesen carnes ó embutidos sin haber sufrido la inspección sanitaria oportuna ó sin haber abonado los derechos y arbitrios correspondientes y con autorización judicial podrán hacerse en los domicilios particulares, si existen vehementes sospechas de haberse hecho introducciones fraudulentas, en ambos casos acompañados de un Agente del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

24. El arrendatario queda obligado por lo que respecta al Matadero general de la capital:

A. A satisfacer á la Madre Abadesa de Capuchinas 25 céntimos de peseta diario en equivalencia de la parte de despojos que se entregaba á dicha Comunidad, por virtud de la concesión consignada en el acuerdo de 19 de Julio de 1859. El cumplimiento de dicha obligación lo justificará ante el Sr. Alcalde con los oportunos recibos el día primero de cada mes.

B. A no consentir que en el establecimiento habiten nada más que los dos empleados que han de ocupar los pabellones del mismo.

C. A respetar y cumplir todas las disposiciones dictadas sobre sacrificio de toda clase de reses y venta de carne, las disposiciones contenidas en la mencionada instrucción de 24 de Enero de 1905, Ordenanzas municipales y acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento.

D. A no permitir el sacrificio de ninguna res ni cobrar los derechos y arbitrios establecidos, sin ver antes la papeleta del Inspector de carnes en que conste el reconocimiento y autorización para el sacrificio.

E. A entregar á todos los que sacrifiquen reses de cualquiera cla-

se que sean recibo cortado de un libro talonario, impreso, encuadrado y sellado con el del Ayuntamiento, con arreglo al modelo que sigue:

Año 1911...
Numero....
Matadero y arbitrios de carnes.
Don..... ha satisfecho..... pesetas
..... céntimos por el sacrificio de.....
con peso de..... kilos para el consumo.....
Murcia..... de..... de 1911...
EL ARRENDATARIO,

ARBITRIOS MUNICIPALES

Año 1911...
Numero....
Matadero y arbitrios de carnes.
Don..... ha satisfecho..... pesetas
..... céntimos por el sacrificio de.....
con peso de..... kilos para el consumo.....
Murcia..... de..... de 1911...
EL ARRENDATARIO,

F. A llevar un registro también sellado con el del Ayuntamiento donde anote todas las reses que se reconozcan y sacrifiquen para la venta pública, indicando el nombre de los dueños, peso de las reses y punto de venta de las mismas.

G. A hacerse cargo mediante inventario y previo avalúo de los mismos del carro ó carros (sin caballerías) que se le entreguen para la conducción de las carnes, efectos y enseres de la matanza, quedando obligado á costear durante el tiempo del contrato cuantas composuras necesiten.

H. A conducir por su cuenta en los carros expresados en la cláusula anterior guiados y servidos por dependientes que lleven blusa de hule con capucha de lo mismo, toda clase de carnes desde el Matadero general de esta ciudad á los establecimientos públicos de venta de las mismas, puestos de la plaza de abastos y expendedorías concedidas por el Ayuntamiento, y los cerdos de los particulares á las casas que procedan á menos estos últimos que los dueños quieran que los conduzcan sus dependientes.

J. A costear el combustible necesario de la caldera para el quemadero de reses cuando se necesiten y para los sellos; el fluido eléctrico para los motores, reparación de éstos y bomba de agua allí existente, y las mondas y tablachos que correspondan, para la servidumbre de agua que tiene el matadero.

25. Los cerdos destinados al consumo particular por excepción podrán ser sacrificados en las casas de sus dueños previo reconocimiento por el Inspector, pago de los arbitrios y derechos al arrendatario, con aumento de la mitad de los derechos que se cobran en el Matadero general de esta capital que percibirá el mencionado Inspector con indemnización de salida.

26. Cuando el arrendatario ó cualquiera dependiente de la autoridad ó particular denunciase la venta de carnes de reses que no se

hul esen sacrificado en el Matadero general, pagará el dueño de ellas una multa equivalente al quintuplo de los derechos marcados en la tarifa, la mitad para el arrendatario y la otra mitad para el Ayuntamiento si la denuncia la hubieran hecho agentes de éste, ó para el particular denunciante.

Si del reconocimiento facultativo resultase que no reunían las reses denunciadas las debidas condiciones para el consumo, sufrirá el denunciado la pérdida de las mismas y además pagará la multa.

Antes de salir del Matadero las reses sacrificadas para la venta pública deberán sellarse con los hierros en sus cuatro cuartos; la falta del sello dará lugar á que se considere fraudulento el despacho de dicha carne y si el vendedor probare que la res falta de dicha garantía había sido sacrificada en el Matadero, entonces la multa correspondiente la pagará el arrendatario del Ayuntamiento.

27. Las carnes que al practicarse reconocimiento en los establecimientos públicos ó en cualquier otro sitio destinado á la venta careciesen de sello ó precinto de la inspección, incurrirán también en la multa señalada en la condición anterior.

28. Por la descentralización de la venta de carnes autorizadas en las Ordenanzas municipales y consiguiente concesión de expendedurias, no tendrá derecho el arrendatario á pedir rebaja de precio de la subasta.

29. El Ayuntamiento queda facultado para rescindir el arrendamiento por falta de cumplimiento de parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones objeto del contrato y de las disposiciones que rigen en la materia que también son obligatorias para aquél, con pérdida siempre de la fianza. Si á las doce de la noche del día primero de cada mes, el arrendatario no ha entregado en la Depositaria el importe de la mensualidad que viene obligado á pagar por adelantado, queda de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza, y el Ayuntamiento se incautará en el acto de la recaudación del arbitrio, sin otro trámite que el de nombrar personal necesario para ello, tanto en las inspecciones sanitarias como en el Matadero, en cuyo edificio é inspecciones cesará en absoluto toda intervención por parte del arrendatario.

30. Al principiar el arrendatario no se practicarán aforos de ninguna clase, pero al término del mismo serán aforadas todas las carnes gravadas y embutidos existentes en los establecimientos públicos de venta, abonándose su importe por el arrendatario al Ayuntamiento, no devolviéndose la fianza hasta que esta obligación quede cumplida por parte de aquél.

31. El arrendatario se somete, desde luego, á la autoridad del señor Alcalde, quien salvo lo determinado en el presente pliego podrá imponerles las multas que juzgue procedentes en castigo de las faltas que como tal contratista cometiere.

Igualmente se somete á los Tribunales de esta capital á quienes compete el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse y para todos los efectos del arrendamiento señalará su domicilio en esta ciudad ó tendrá en ella apoderado en forma.

32. El Ayuntamiento prestará auxilio eficaz al arrendatario cuando lo reclame y legalmente pueda dársele.

33. Los dependientes del arrendatario usarán gorras especiales con su número correspondiente co-

mo distintivo de su cargo sin poder usar ningún otro ni clase alguna de instrumentos para el ejercicio del mismo, cuidando muy especialmente de no molestar á las personas que atraviesen las líneas de las inspecciones sanitarias, ni practicar registros como no sea en casos de vehementes sospechas de quien pretenda defraudar el pago del arbitrio. En las inspecciones, Matadero y oficina del arriendo existirá un libro de reclamaciones para los contribuyentes, sellado con el del Ayuntamiento.

34. Interin subsistan las inspecciones sanitarias en la capital y no pueda ser libre, el tránsito de reses, el arrendatario vendrá obligado á disponer los tránsitos que exijan las necesidades de población, especialmente los días Miércoles y Jueves de cada semana, en la feria de Septiembre y en los días anteriores á la Pascua de Navidad.

35. Las cuestiones que se susciten en la interpretación de las condiciones y sobre cualquier caso no previsto que pueda ocurrir y las reclamaciones de los particulares contra el arrendatario, serán resueltas por el señor Alcalde, oyendo á la Comisión permanente de Hacienda del Ayuntamiento, de su resolución podrá apelar al Ayuntamiento.

36. El arrendatario quedará obligado á remitir á la Alcaldía un estado mensual y detallado de la recaudación; y á presentar á la misma cuantas veces lo reclame durante el arriendo, y tres meses después los libros talonarios de recaudación, pudiendo el Ayuntamiento hacer la comprobación que tenga por conveniente sobre los mismos datos; y si de aquélla resultase que había habido alteración en los que resulten de los estados dados por el arrendatario al Ayuntamiento, será causa de rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

37. El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer intervención directa, permanente ó eventual, en los Mataderos y en las inspecciones sanitarias, cuando lo estime por conveniente; teniendo el personal que nombre la Alcaldía para tales fines, amplias facultades para presenciar ó intervenir en todas las operaciones y adeudos.

38. No se devolverá al arrendatario la fianza prestada hasta la terminación del arrendamiento, y ésto, previa declaración del Excelentísimo Ayuntamiento en que conste haber cumplido aquél todas sus obligaciones y acredite haber satisfecho la contribución que por el mismo le hubiese sido impuesta por la Hacienda.

39. Además de las anteriores condiciones forma parte integrante de este pliego, cuanto sobre contrataciones de servicios públicos previene el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 respectivamente citado y la ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento de 29 de Junio de igual año para la ejecución de la misma.

40. Al arrendatario se le rebajará á prorrata del precio anual por que quede el arrendamiento, los meses que transcurran en el primer año, hasta que entre en posesión y administre el Matadero general y el arbitrio arrendado.

Modelo de proposición.

(En papel de la clase 11.ª)

Don N. N..... con cédula personal de..... clase..... número..... ha consignado el depósito prevenido y enterado de las condiciones aprobadas, que encuentra conformes, ofrece por el arrendamiento de los derechos y arbitrios del Matadero general de toda clase de reses y

arbitrios que grava las carnes en el casco de esta ciudad y radio de quinientos metros de Murcia, por cada uno de los años 1916, 1917, 1918 y 1919, la cantidad de..... pesetas (la que sea en letra), con sujeción á dicho pliego de condiciones y á las disposiciones legales vigentes, ofreciendo constituir la fianza definitiva en.....:

(Fecha y firma.)

Número 612.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1916.

MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	pesetas
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	1.380	45
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	7	35
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	565	40
Idem 4.º—Instrucción pública.	12	50
Idem 5.º—Beneficencia.	281	55
Idem 6.º—Obras públicas.	62	50
Idem 7.º—Corrección pública.	104	50
Idem 8.º—Montes.		
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	1.852	56
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	41	66
Idem 11.—Imprevistos.	62	50
Idem 12.—Resultas.		
TOTAL.	4.370	97

Alcantarilla 8 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, J. A. López.

Alcantarilla 9 de Marzo de 1916.

En sesión de este día ha sido aprobada por el Ayuntamiento la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Martínez.

Octava sección

Número 605.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Asensio López Ricardo, sin más antecedentes, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia diez de Marzo de mil novecientos diez y seis.—El Juez de instrucción, Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 604.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE VELEZ RUBIO

REQUISITORIA

Sáez Zamora Luis, factor, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Vélez-Rubio, procesado por falsificación, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para constituirse en prisión, recibirle inquisitiva y otras diligencias; con apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Vélez-Rubio ocho de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Manuel de la Torre.

Número 608.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Miguel Fernández Buendía, cuyas demás circunstancias se ignoran, declarado rebelde por la Audiencia provincial de Murcia, para que comparezca en este Juzgado municipal el día veinticinco del actual á las once de la mañana, á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo y otro, por hurto de un bolso.

Y para que sirva de citación en forma á dicho sujeto, expido la presente que firmo en Cartagena á ocho de Marzo de mil novecientos diez y seis.—El Secretario Adolfo Murcia.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».